



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00295-00.

### I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Le concierne a la Autoridad Judicial pronunciarse en cuanto a la causal de invalidación propuesta por el gestor adjetivo de la reclamada, así como respecto del recurso de reposición instado por dicha sujeto procesal en punto al mandato de desembolso forzado.

### II.- ANTECEDENTES:

Frente a la pretensión coercitiva respaldada con garantía real, que fue entablada por DIEGO FERNANDO PARRA JURADO contra PIEDAD LENIS ARANGO, se expidió la orden de pago, adiada a 17 de junio hogaño, después de que fuera subsanado el libelo petitorio, entre otros aspectos, en punto al endoso que se hallaba contenido en el pertinente título valor.

Seguidamente, el suplicante desplegó el acto de enteramiento con destino a la rogada, a través del correspondiente mecanismo electrónico, la que fue avalada mediante auto datado a 24 de junio consecutivo, indicándose que la denotada actividad se desplegó de conformidad con las directrices y requisitos aplicables.

En ese ámbito, la demandada formuló la nulitación por indebida notificación, señalando que jamás se enviaron varios de los soportes que acompañaban el memorial introductorio, esto es la carta de instrucciones de la suscrita letra de cambio, la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario y el certificado de libertad y tradición del inmueble comprometido. Adicionalmente, anotó que residía en el exterior, lo que llevaba a que el término de comparecencia fuera de 30 días, al cabo del cual se consolidaría el noticiamiento personal; lapso que debía aplicarse en el evento particular, a tenor de lo normado por el art. 291 del C.G.P., máxime cuando la situación expuesta no se hallaba reglamentada por el Decreto 806 de 2020, y en tanto que ese intervalo permitiría contactar a un profesional del derecho en el país y entablar una defensa adecuada.

Al tiempo, entabló la herramienta de debate que nos concita, en lo tocante al aducido mandamiento de cubrimiento obligado, señalando: a) que la aportada letra de cambio carecía de diversos requisitos formales, esto es *la firma del*



*creador*, contando apenas con una huella digital ininteligible; *el carácter expreso*, ya que ese instrumento de cobro de ningún modo fue diligenciado según la carta de instrucciones, la que lejos de imponer un pasivo a cargo de la supuesta deudora, conducía a que el tenedor del dispositivo de recaudo se subrogara en el cobro de los recursos que aquella había depositado, para adquirir cierto apartamento; *la exigibilidad*, teniéndose que el original acreedor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ GÓMEZ sí reclamó ese dinero, es decir que se generó el pago del compromiso, sin importar si la cifra saldada fue mayor o menor al monto estipulado; *la ausencia de correspondencia del documento ejecutivo con el contrato de mutuo respaldado con hipoteca*, siendo que aquél versa sobre un débito de \$60.000.000, mientras que la última hace referencia a una deuda de \$100.000.000, y afectó solamente el 25% de la construcción, lo que implicaba la implementación de una estratagema revestida de mala fe y temeridad; y, *el endoso en propiedad adecuado*, teniéndose que tal transferencia se desplegó con posterioridad a la interposición de la demanda, siendo que, en principio, motivo por el cual se inadmitió el accionamiento, se había señalado de forma ambigua que la suma debida tenía que pagarse al actor, pero que éste fungía como endosatario en procuración, lo que se subsanó ulteriormente, efectuándose tal operación en propiedad; y, *b)* que en el evento particular se configuró una **excepción previa**, en virtud de que las pretensiones no estaban expresadas con claridad y precisión, puesto que el actor buscó el reconocimiento de intereses de mora desde el 22 de agosto de 2018 hasta el 26 de enero de 2021, data en la que se suscribió el pertinente documento escriturario, y a partir de esa última data en adelante, pese a que aquellos guarismos debían producirse al vencerse la letra de cambio, ora de que ese pedimento, de la manera en que fue propuesto, implicaba que el título valor no respaldaba la obligación principal. A la par de ello, se indicó que los hechos carecían de determinación, como quiera que el débito se constituyó a favor de PARRA JURADO y que el endoso se corrigió después de presentado el memorial postulativo.

Ante las descritas actuaciones, el peticionario refirió: *a)* que era inconducente decretar la invalidación de las fases instrumentales desplegadas, ya que la notificación personal dirigida a la convocada fue aprobada en su momento, habiéndose perfeccionado en el lapso erigido por el art. 8º del especificado Decreto 806 de 2020, aparte que el mandatario de la implorante solicitó que se posibilitara un acuerdo sobre la satisfacción del compromiso; *b)* que el soporte de cobro contaba con las formalidades de rigor, habiendo sido correctamente diligenciado, acompañado del compendio de instrucciones y firmado por los involucrados, particularmente por la accionada, en calidad de girada, ora de que fue endosado, como lo permitía y regulaba el art. 658 del C.Cio.; *c)* que en el escrito inicial se establecieron con diafanidad las cifras que se perseguían y su distribución (\$60.000.000, por capital; \$40.000.000, por intereses de mora gestados del 22 de agosto de 2018 al 26 de enero del año



que cursa; \$6.491.250, como rubros de retardo desde el 27 de febrero último y hasta la presentación del dispositivo petitorio; y, los generados hasta el pago total del compromiso); y, *d*) que los conceptos moratorios se estaban cobrando desde la época en que debió satisfacerse el débito, tomándose en cuenta que el crédito principal se hallaba estipulado en la letra de cambio, respaldado con la afectación real.

### III.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es necesario explicar que la Agencia Jurisdiccional, por razones de tinte metodológico, estudiará inicialmente la planteada fuente de invalidez, para seguidamente, de no resultar próspero el pedimento contentivo de la denotada causal, adentrarse en el examen del formulado instrumento de reproche.

Puestas en ese orden las cosas, en el marco de la primera temática particularizada, cabe precisar que las nulidades rituales, también denominadas fallas *in procedendo* o vicios de actividad, se definen como las irregularidades que afectan la formación y realización de las etapas de un trámite judicial, cuya declaratoria apunta a preservar el derecho de defensa, la organización jurisdiccional y las formas propias de cada proceso; postulados que integran la garantía esencial consagrada por el art. 29 Superior.

Igualmente, ha de destacarse que las anotadas incorrecciones están sometidas a diversos principios, encontrándose entre estos postulados: *a*) el de **taxatividad**, que indica que es factible invocar como hechos anulantes exclusivamente los supuestos contemplados por el ordenamiento, máxime porque el legislador es el único facultado para establecer los factores que despojan de validez las fases procedimentales, descartándose así la interpretación extensiva o analógica de causales o las falencias de carácter constitucional, salvo la relacionada con la prueba obtenida en contravía del debido proceso; *b*) el de **protección**, que señala que el defecto tiene que ser alegado por quien ha sufrido perjuicios a raíz de su configuración; *c*) el de **saneamiento o convalidación**, relacionado con que en ciertos casos puede operar la enmienda de la incorrección, conforme a los parámetros previstos por la legislación, verbigracia, cuando la persona que ha de alegar el vicio actúa sin proponerlo, lo que, en términos procedimentales, lleva a presumir de derecho que conoció tal situación, pero que la acepta, sin que posteriormente pueda esgrimir el hecho anulante. Empero, no ha de perderse de vista que tal validación de ninguna forma puede operar entratándose de faltas insaneables, esto es las provocadas por proceder contra la providencia ejecutoriada del superior, revivir un trámite legalmente concluido o pretermitir la instancia (art. 136-1 y par. único del Estatuto Instrumental aplicable); y, *d*) el de **trascendencia**, esto es que, si la actuación cumple su objetivo, sin



resquebrajarse la garantía esencial de defensa, es inviable declararla nula, con lo cual se acoge la tesis finalista en el ámbito del que se viene tratando y se salvaguarda el apotegma de economía procesal.

Ahora, en lo que corresponde al caso concreto, es preciso manifestar que la fuente que se invoca, conforme a los sucesos que la fundan, es la erigida por el num. 8º del art. 133 del Código General del Proceso; estipulación que, en lo relevante para la litis, indica que será inválida la tramitación, en todo o en parte, si se ha dejado de desplegar en debida forma la notificación de la providencia inicial de la tramitación a personas determinadas. Así, dicho móvil se finca en la concreción y materialización de la prebenda medular de contradicción, ya que propugna por que la gestión comunicatoria propicie, de modo adecuado, la participación del convocado, poniéndolo al tanto del juicio emprendido en su contra, en aras de que materialice los actos relacionados con la salvaguardia de sus derechos.

Puestas en ese orden las cosas, en lo que concierne al evento particular, desde ahora se colige que es inviable declarar la nulidad de la tramitación, en tanto que se observa que la accionada intervino en el juicio, sin formular de entrada la falencia, sino que, la primigenia actividad que promovió, como se otea en el repositorio 12 del expediente digital, fue la encaminada a que se otorgara acceso al expediente electrónico, se reconociera personería para actuar al respectivo togado y se la tuviera como enterada por conducta concluyente, siendo que aunque dicha práctica se fundó, entre otros aspectos, en que los documentos que remitió el extremo incoante, al realizar la comunicación, se hallaban incompletos, tal afirmación de ninguna forma se expuso con miras a que se anulara el acto de noticiamiento, sino con el propósito de lograr la aceptación de los pedimentos que se enlistaron, los que nada tuvieron que ver con la irregularidad en ciernes.

Esto, sin dejar de lado que, seguidamente, el gestor judicial de la implorante optó por entablar recurso de reposición en torno al mandamiento de pago; actuación en cuya sede tampoco se hizo alusión a la nulidad, siendo que solamente con posterioridad a las dos actividades señaladas, se esgrimió esa invalidez (nums. 14 y 15 del expediente digital).

En últimas, con estribo en las denotadas circunstancias, se encuentra que, al haberse actuado dentro del derrotero en marcha, sin haberse enarbolado desde el inicio la configuración de la enrostrada incorrección, se produjo su saneamiento, lo que era factible, en tanto que la incoada falla de ningún modo se encuadra en uno de los móviles que el ordenamiento ha catalogado como insubsanables.

A la par de lo expuesto, aunque, si en gracia de discusión se pasara por alto



la descrita circunstancia, no puede olvidarse que la rogada ha llevado a cabo diversos obreros de contraposición (formulación de la respectiva herramienta de debate y proposición de excepciones de mérito), en las que, sin dificultad alguna tomó como base varios de los soportes que supuestamente no fueron enviados, lo que significa, en virtud del anunciado postulado de trascendencia, que el enteramiento alcanzó el cometido que le es propio, tocante a que la encartada estuviera al tanto y comprendiera los alcances y contenido del pleito entablado, a fin de procurar la salvaguardia de sus derechos, lo que se avista logrado, en razón de que las argumentaciones esbozadas por la nombrada ciudadana, sin calificar todavía su procedencia o éxito, se detectan acopladas a los contornos y materia que rodean la contienda. En fin, con apoyo en ese panorama, se insiste en que el proceder catalogado como indebido alcanzó el objeto de rigor, ora de que nunca se quebrantó la posibilidad de que la reclamada emprendiera los laboríos de contradicción.

Concluyendo, bajo las premisas acabadas de exponer, se denegará la invocada causa nulitativa; corolario que conduce a imponer el cubrimiento de costas, en este escenario, a la suplicada y en beneficio de su antagonista, ya que la actuación interpuesta por aquélla, como se ha visto, ha sido resuelta desfavorablemente a sus pedimentos (inc. 1º, ord. 1º, art. 365 del Compendio Ritual Vigente). En ese ámbito, al computarse los aducidos egresos, han de incluirse las agencias en derecho, las que ascenderán al monto de \$455.000, según la tarifa erigida por el num. 8º, art. 5º, Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

De esta forma, superada la primera temática sometida a análisis, ha de abordarse el instado dispositivo de rebatimiento.

En ese último contexto, es menester indicar, de conformidad con lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, que la réplica que nos concita procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de reproche, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el enunciado mecanismo de censura, que debe ser instado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por una persona involucrada en el asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la figura jurídica en estudio se interpuso en cuanto a la



providencia de 17 de junio de la anualidad que transcurre, por la pretendida, siendo que a través de esa determinación se libró el mandato de solución forzada, según lo solicitado por el implorante, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue promovido en el interregno de ley.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Así, inicialmente es preciso anotar que por vía del cauce que nos concita, es factible esgrimir exclusivamente la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo (inc. 1º, art. 430 del C.G.P.); parámetros que se confinan a que el medio coactivo sea auténtico, que provenga del deudor y que reúna las exigencias estatuidas por el Estatuto Comercial, entratándose de títulos valores, verbigracia, la letra de cambio, en la que ha de establecerse el derecho que incorpora y ha de contener la firma del creador, la orden incondicional de que se cubra una definida cantidad, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Igualmente, a través del mecanismo jurídico en indicación, han de blandirse los sucesos constitutivos de excepciones previas, esto es los regidos por el art. 100 *ejusdem*, salvo el concerniente a la existencia de compromiso o cláusula compromisoria.

En consecuencia, los tópicos atinentes a que el medio de cobro fue llenado, sin acogerse las estipulaciones acordadas por los implicados, lo que, dicho sea de paso, hace referencia a un hecho exceptivo de rango personal, enmarcado en la indebida composición del título de coacción; los supuestos fácticos relacionados con el presunto cubrimiento de la obligación, según lo concertado con el acreedor originario, en cuanto al reclamo de cierta suma ante la competente entidad; y, las proclamadas falencias y distanciamiento entre el soporte de cobro y el acuerdo cimentado en la hipoteca, lo que toca a la efectiva concertación suscitada entre las partes y los alcances que, según lo alegado, realmente se le dio a la negociación que generó el instrumento cambiario, de ninguna manera pueden ser estudiados bajo la lupa de la incoada herramienta de discrepancia, ya que emergen como componentes de fondo de la litis, que, incluso, requieren del recaudo de diversos instrumentos de convicción y el correspondiente debate probatorio, ora de que apuntan a quebrantar las pretensiones de tinte hipotecario, dado su carácter de acaeceres enervantes.

En fin, los enunciados aspectos, en atención a las razones anotadas, no serán auscultados bajo la cuerda que nos convoca. Empero, los restantes *ítems* sí pueden ser dilucidados por el enunciado conducto, a lo que se procederá a



continuación.

Así, en torno a la ausencia de la firma del creador del título, se infiere desde ahora que las alegaciones encaminadas a fundamentar esa tesis caen en el vacío, como quiera que el instrumento de recabamiento se halla respaldado con la rúbrica de la deudora, lo que lleva a arropar a esta última de la condición de giradora o creadora<sup>1</sup>; tesis que encuentra sustento en que, si bien el num. 2º del art. 621 del Estatuto Mercantil preceptúa, como uno de los parámetros que ha de satisfacer el aquí abordado título, el relacionado con la signature de quien lo crea, la ausencia de tal condicionamiento de ninguna manera le resta idoneidad al denotado documento, con miras a entablar la coerción del compromiso allí contenido.

En ese sentido, conviene explicar que el referenciado soporte contiene la declaración unilateral de voluntad del girador, creador o librador, quien, a través de ese mecanismo, imparte una orden al girado o librado, atinente a cubrir determinada suma, en el correspondiente lapso. Ello, a favor del beneficiario del instrumento de cobro o al portador.

Con todo, ninguna estipulación normativa impide que esas calidades (creador y girado), converjan en un solo sujeto, tal como lo contempla el art. 676 del Código de Comercio, al indicar que la aducida letra de cambio puede emitirse a la orden o a cargo del mismo girador, evento en el que el girador quedará también obligado como aceptante.

Así, bajo el descrito panorama, si el citado elemento de recaudo carece de la rúbrica del individuo que lo constituye o crea, siendo que el deudor lo ha suscrito exclusivamente como aceptante, aquél en lo absoluto se torna inexistente o ineficaz, entendiéndose que el nombrado comprometido asumió también la condición de girador o creador, tal como ocurre en el evento particular, en el que, aunque el acreedor nunca plasmó su rúbrica, la deudora sí lo hizo, en la señalada calidad de aceptante, lo que permite tener como superada la falencia en indicación, concurriendo en aquélla la doble connotación a la que se ha hecho referencia.

De esta suerte, se cataloga como cumplido el aducido componente formal.

Por otra parte, en lo referente a que el endoso en propiedad con destino al implorante se consolidó después de haberse presentado el libelo incoatorio, de ninguna manera puede pasarse por alto los supuestos fácticos y jurídicos que rodearon el denotado episodio y que imposibilitan acoger las argumentaciones planteadas en ese campo. Así, en el aludido escenario, ha

---

<sup>1</sup>. CSJ Civil, *pronunciamento STC4164 de 2/04/2019*.



de explicarse que la coerción fue impetrada por el interesado PARRA JURADO, de forma directa, esto es como propietario o titular del documento de recaudo. Empero, la Judicatura inadmitió la acción promovida en los aducidos términos, en tanto que avistó que la condición jurídica de aquel ciudadano no se hallaba fehacientemente comprobada, puesto que, en primer lugar, en dicha ocasión se dejó de allegar el soporte protocolario contentivo del gravamen pactado, mientras que en la letra de cambio, se plasmó que la deuda tenía que saldarse a favor de aquel individuo y a, pesar de ello, seguidamente se anotó que el endoso surtido a su favor era en procuración, lo que resultaba ambivalente.

Consecuencialmente, a fin de rectificar las descritas inconsistencias, la parte incoante adjuntó la escritura pública, atinente a la limitación hipotecaria, extendida por la obligada, a través de su mandatario (delegación cuyo origen, alcances y revocatoria, valga decirlo en este instante, no pueden ser esgrimidos en sede de la reposición que nos convoca, ya que trata sobre una circunstancia de mérito, que debió enarbolarse por los conductos propicios).

Pues bien, en el nombrado dispositivo consta el débito constituido a favor del implorante. A la par de ello, conforme a los parámetros erigidos por el inc. 1º, 658 del C.Cio., el endosante enmendó la dificultad detectada en punto a esa operación, dejando sin piso la anotada transferencia en procuración y esclareciendo que es en propiedad; actividad que resultaba viable, a fin de despejar el tópico expuesto por la Autoridad Judicial, sin que ello pueda truncarse o catalogarse como inadecuado, en tanto que es una práctica que se gestó durante el interludio concedido para sanear el escrito petitorio, sin que, hasta ese momento, éste hubiera sido admitido, menos iniciada formalmente la ejecución. Adicionalmente, se recalca que las enmiendas de las que se viene tratando, se acoplan con la pretensión instaurada, en la que, se itera, figura como proponente DIEGO FERNANDO PARRA, consolidando su legitimación y posición legal para desplegar la actuación que nos convoca, lo que significa que, en lo absoluto, se generan discordancias, confusiones o dicotomías de tal magnitud en los sucesos que cimientan la petitoria, por la subsanación emprendida, sino que, por lo contrario, los solidifica y afianza.

Para culminar, en lo concerniente a la esgrimida excepción previa, ha de advertirse que ella se enlaza con el concepto de **inepta demanda**; noción que a su vez se conecta con el presupuesto ritual de la **demanda en forma**, estructurándose, entre otros eventos, cuando el libelo introductor no satisface los requerimientos erigidos por los arts. 82 y 83 del C.G.P., entre los que se destacan los previstos por los num. 4º y 5º de la primera preceptiva enunciada, que establecen que las súplicas han de expresarse con precisión y claridad, mientras que los acaeceres que les sirven de fundamento deben aparecer determinados; condiciones que se encauzan, en su orden, a que no



exista duda alguna respecto de lo que busca el pretensor, ya que ello determina el marco de la decisión que se proferirá, y que los sucesos hayan sido redactados de forma concreta y diáfana.

De este modo, los puntualizados presupuestos de ninguna manera se avistan ausentes en el contexto que se analiza y menos por los aspectos que endilga la censura, observándose, por un lado, que los rubros de retardo, habiéndose introducido la corrección establecida por la Célula Judicial, se peticionaron de manera exacta, diamantina y puntual, como quiera que, para su cálculo, se expuso el capital sobre el que debían computarse, que no era otro que el contenido en el soporte de recabamiento, dividiendo los períodos de su causación, según las reglas atendibles, esto es desde el día siguiente al vencimiento de ese instrumento hasta la data de suscripción de la competente escritura pública y a partir de la fecha consecutiva a ese último acontecimiento hasta la presentación del memorial de inauguración, para finalmente procurar los guarismos moratorios que se gestaran hasta el cubrimiento del pasivo, teniéndose que tal modalidad petitoria, de ninguna forma es oscura, emergiendo incluso, en su trasfondo, equivalente a la petición de réditos desde la data inicialmente especificada hasta el desembolso integral del débito.

Ello, destacándose que, contrario a lo expresado por la disidente, el título valor y la denotada documental formal se hallan concatenados, máxime cuando en esta última, atinente a las cláusulas regentes de la respectiva hipoteca, que, por cierto, es un medio accesorio de garantía, se indicó que la afectación respaldaba las obligaciones ya causadas, a título de ejemplo, la aquí perseguida, y las posteriores, sin que en ello tuviera incidencia alguna la antes analizada concreción del endoso en una calenda ulterior, cuando, como ya se ha explicado, esa operación se encontraba realizada, pero no de manera precisa, siendo que la revocatoria y esclarecimiento postreros se produjeron exclusivamente en razón de la rectificación que impuso la Agencia Jurisdiccional.

De otro lado, los hechos base de la coerción exponen la existencia de la deuda que se persigue y sus fronteras, sin que en ello se aviste ambigüedad alguna, individualizándose la persona que ha de recibir el pago, lo que se complementa, de forma coherente, con los examinados anexos.

En fin, el mandamiento de pago permanecerá ileso.

Al margen de lo disertado, al observarse que la reclamada ha impetrado defensas de fondo, en el período estipulado para ello, se emprenderá frente a dichas figuras, el acto ritual que corresponde.



#### IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** la esgrimida nulidad.

**SEGUNDO:** Por consiguiente, **CONTINUAR** con la tramitación.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la implorada y a favor del extremo postulante, en lo que incumbe a la susodicha nulitación. El cálculo de esos conceptos deberá ser realizado en su momento por la secretaría del Despacho. En tal contexto, involúcrese como agencias en derecho, la suma de \$455.000.

**CUARTO: NO REPONER** la orden de pago forzado. Consecuencialmente, atenerse a lo allí dispuesto.

**QUINTO: CORRER** traslado de las excepciones planteadas por la reclamada, con destino a la ejecutante, por el interludio de **10 días**, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las probanzas a que haya lugar (ord. 1º, art. 443 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 28 DE JULIO DE 2021. SECRETARIO.
--

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*República de Colombia*



*Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia*

**0485fab28d212c5aa6ad582a094f0d00ba26aa89a6489f17fd5eb87ee99a24  
e2**

Documento generado en 26/07/2021 04:10:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**